

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por Desistimiento tácito, allegado por la parte demandada a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Noviembre 03 de 2021



OSCAR AGUIAR BERMÚDEZ  
Abogado

**AUTO  
EJECUTIVO**  
OSCAR AGUIAR BERMÚDEZ

Vs.  
BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ  
RADICACIÓN No. 2012-00087-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En escrito que antecede, el extremo demandado dentro del asunto de la referencia, señora BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ mediante apoderado judicial, solicita entre otros, la terminación del presente proceso por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito que contempla el art. 317 del CGP.

Para resolver se considera.

Establece el art. 317 del Código General del Proceso y en referencia a los procesos con sentencia, que "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.", así las cosas y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de los términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, pues su última actuación data del 26/07/2018, fecha en la cual, por cuenta de la parte demandante se procedió al retiro de los oficios correspondientes para el pago de títulos judiciales ordenados en su favor; razón por la cual, esta Sede Judicial, accederá a lo pretendido por el memorialista, de conformidad a la norma en cita y en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como, la devolución de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto a favor de la parte demandada; igualmente, a favor y costa de la parte demandante, se ordenara el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – CON SENTENCIA - propuesto por OSCAR AGUIAR BERMÚDEZ, contra BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se dispone el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

**TERCERO: SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes. **LÍBRESE** oficio al señor Pagador del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS E.S.E. del municipio de La Victoria Valle, informando que la medida de embargo y retención que pesa sobre el salario devengado por la señora BELLA LUBY QUINTERO VELÁSQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.605.514, **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndole saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 467 del 21/11/2012.

**CUARTO: SE ORDENA** la entrega de los títulos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se causen dentro del presente asunto a favor de la parte demandada. **TÉNGASE** como autorizado para recibir, al doctor JOSÉ ARBEY LASPRILLA identificado con CC. No. 16.590.269 conforme a las facultades a él conferidas dentro del poder otorgado.

**QUINTO: SIN COSTAS.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b677e8511e2eb1e0b19645d7fa21a6a7f104fbfd4551fced14ec036c0588d8e**

Documento generado en 05/11/2021 10:21:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta allegado por el pagador de la parte demandada. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretaría

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCO POPULAR  
Vs.  
VICTORIA EUGENIA ROJAS VINASCO  
RADICACIÓN No. 2013-00069-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado por cuenta del pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, el mensaje de datos que contiene la respuesta al oficio No. 246 del 27/05/2021, informando sobre el resultado del cambio de cuenta para consignación de los descuentos aplicados a la demandada en razón a la medida de embargo decretada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dfaefb54463cbfc16a6748d465c83242b59ef770d41342ba489ba36a9dd4908**

Documento generado en 05/11/2021 10:21:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, informando que ha finiquitado el término de traslado concedido a la parte demandada dentro de la presente solicitud de Exoneración de cuota alimentaria, habiéndose allegado escrito de contestación y de excepciones de fondo; así mismo se glosa escrito descorriendo las excepciones propuestas, allegado con anticipación por el apoderado del solicitante. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
SOLICITUD EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
PROCESO VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS  
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL  
Vs.  
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA  
RADICACIÓN No. 2016-00046-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y allegada la contestación de la demanda a través de correo electrónico, por parte de la demandada, se tendrá por contestada la misma dentro del término oportuno.

Así mismo y encontrándose debidamente trabada la Litis, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a ordenar correr traslado de la excepciones de mérito propuesta por el extremo demandante dentro del asunto de la referencia, señora María Zoraida Carvajal, a la parte solicitante y demandada, lo anterior de conformidad al art. 391 del C. G. del P. con la advertencia de que, el escrito descorriendo el traslado de las excepciones, se tendrá por presentado de manera oportuna y será valorado en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO.- GLOSAR** al presente trámite la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, allegada dentro del término oportuno a través de apoderado judicial, por la señora María Zoraida Carvajal

**TERCERO: SE CORRE** traslado por el **TÉRMINO DE 3 DÍAS** de conformidad y para los fines previstos en el art. 391 Ibídem, a la parte solicitante dentro del asunto de la referencia, señor HERNANDO DE JESUS BERMUDEZ ARBOLEDA, de la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** propuesta por cuenta del apoderado judicial de la señora MARÍA ZORAIDA CARVAJAL extremo demandado dentro de la solicitud de exoneración de alimentos. con la advertencia de que, el escrito que antecede y visible dentro del archivo digital # 16 descorriendo las

excepciones propuestas, **SE TENDRÁ** por presentado de manera oportuna y será valorado en su momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a28422f3f6d6694721e1b433fceb1d22cf9ced52c6bb44eb2e591f8f2cc30**

Documento generado en 05/11/2021 10:20:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial de cesión de derechos allegado vía correo electrónico por cuenta del extremo demandante. Sírvase proveer Noviembre 03 de 2021.



CAROL ABOLFO PALACIOS BELTRÁN  
Jueza

*AUTO*  
*PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL*  
*FONDO NACIONAL DEL AHORRO*  
*Vs.*  
*TOMAS ENRIQUE POSSO LOAIZA*  
*RADICACION No. 2017-00142-00*

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el memorial de solicitud de reconocimiento de cesión de derechos, allegado por cuenta de la apoderada la entidad cesionaria; El Despacho, previa revisión del expediente **SE ABSTIENE** de impartir trámite alguno al mismo, por cuanto, dentro de la presente ejecución fue decretada la terminación por Desistimiento Tácito mediante auto del 21/10/2021 debidamente notificado por estado electrónico de fecha 25/10/2021, encontrándose ejecutoriado y en firme la decisión adoptada.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f401c95aafb2a6beae7f49d3b404bc9ec2bd6ecf410f6594be017ab020d0011**  
Documento generado en 05/11/2021 10:20:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial de suspensión de la audiencia que se encontraba programada para el pasado 28/10/2021; esta Judicatura en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P., conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021, con la advertencia de la sanciones legales a que hubiere lugar por la inasistencia a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

**DISPONE:**

**1°. EFECTUAR** el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. SE FIJA** como **NUEVA** fecha y hora, el día **MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las **2:30 P.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 *Ibidem*, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021.

**3°. SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

**4°. SE PREVIENE** a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y acarrearán las sanciones pecuniarias previstas en la Ley de conformidad al núm. 4°. Del art. 372 del CGP.

**5°. SE ADVIERTE** a las partes, que la comparecencia a dicha diligencia queda a cargo de la parte interesada: **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

**6°. NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b89f73fc697f1819c7754438ea89616698e1683fbfb1b631f06edbe636cd6a1**

Documento generado en 05/11/2021 10:20:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*CONSTANCIA: A DESPACHO de la señora Juez, la presente acción de tutela, proveniente de la Honorable Corte Constitucional excluida de revisión. Octubre 27 de 2021*

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*Auto 325  
Acción de Tutela  
Accionante: OCTAVIO ROJAS LIBREROS  
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE  
Rad. No. 2019-00114-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, donde se remitió conforme lo estipula el Decreto 2591 de 1991, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previa las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97ce9a7fa6e701e34cadaba1c955f871f9fecdc4d0a9d49cff8d75b80fdec4**

Documento generado en 05/11/2021 04:38:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*CONSTANCIA: A DESPACHO de la señora Juez, la presente acción de tutela, proveniente de la Honorable Corte Constitucional excluida de revisión. Octubre 27 de 2021*

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*Auto 326  
Acción de Tutela  
Accionante: CRISTOBAL MONROY  
Accionado: MEDIMAS EPS - S  
Rad. No. 2019-00136-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, donde se remitió conforme lo estipula el Decreto 2591 de 1991, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previa las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a8f40d46b4cc397a914c8a5696247053fe6ea8ffc8a94cb9fe0557ff4e07**

Documento generado en 05/11/2021 04:38:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante; así mismo se glosa la constancia de depósitos judiciales disponibles dentro del presente asunto. Noviembre 03 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO (TERMINA POR PAGO CON S.)*  
*PROCESO: EJECUTIVO*  
*JULIO ARMANDO ZARATE*  
*Vs.*  
*FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ*  
*RADICACIÓN No. 2021-00012-00*

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, ante la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante, cabe advertir que, hecha una revisión minuciosa del expediente y como quiera que practicada de oficio la correspondiente liquidación del crédito que se ejecuta, con base a la última liquidación del crédito aprobada y la relación de títulos judiciales pendientes de pago, que antecede, descargada del portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, los dineros retenidos a razón de la cautela decretada, son mayores a lo que adeuda el ejecutado, razón por la cual, en aras de no hacer más gravosa la situación de aquel y como quiera que ha cumplido con la obligación ejecutada, se ordenará la terminación de este proceso por pago total de la obligación, así mismo, se dispondrán los demás pronunciamientos de ley (art. 461 del C.G.P),

Por lo tanto el juzgado

**RESUELVE:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el **CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el día 02/11/2021 de la siguiente manera:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS MORA
ene-20	18,77	1,44	2,09	\$ 300.000,00	21	\$ 4.387,11
feb-20	19,06	1,46	2,12	\$ 300.000,00	30	\$ 6.352,80
mar-20	18,95	1,46	2,11	\$ 300.000,00	30	\$ 6.321,00
abr-20	18,69	1,44	2,08	\$ 300.000,00	30	\$ 6.243,30
may-20	18,19	1,40	2,03	\$ 300.000,00	30	\$ 6.093,60
jun-20	18,12	1,40	2,02	\$ 300.000,00	30	\$ 6.071,40
jul-20	18,12	1,40	2,02	\$ 300.000,00	30	\$ 6.071,40
ago-20	18,29	1,41	2,04	\$ 300.000,00	30	\$ 6.123,60
sep-20	18,35	1,41	2,05	\$ 300.000,00	30	\$ 6.141,60
oct-20	18,09	1,40	2,02	\$ 300.000,00	30	\$ 6.063,30
nov-20	17,84	1,38	2,00	\$ 300.000,00	30	\$ 5.987,10
dic-20	17,46	1,35	1,96	\$ 300.000,00	30	\$ 5.872,20
ene-21	17,32	1,34	1,94	\$ 300.000,00	30	\$ 5.829,60
feb-21	17,54	1,36	1,97	\$ 300.000,00	30	\$ 5.896,50
mar-21	17,41	1,35	1,95	\$ 300.000,00	30	\$ 5.858,10
abr-21	17,31	1,34	1,94	\$ 300.000,00	30	\$ 5.827,80
may-21	17,22	1,33	1,93	\$ 300.000,00	30	\$ 5.799,30

jun-21	17,21	1,33	1,93	\$ 300.000,00	30	\$ 5.797,50
jul-21	17,18	1,33	1,93	\$ 300.000,00	30	\$ 5.797,50
ago-21	17,24	1,33	1,94	\$ 300.000,00	30	\$ 5.820,00
sep-21	17,19	1,33	1,93	\$ 300.000,00	30	\$ 5.791,20
oct-21	17,08	1,32	1,92	\$ 300.000,00	30	\$ 5.756,70
nov-21	17,27	1,34	1,94	\$ 300.000,00	3	\$ 581,55
						\$ 130.484,16
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS MORA

CAPITAL	\$ 300.000,00
INTERESES MORA al 02/11/2021	\$ 130.484,16
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 430.484,16</b>

**3º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO -CON SENTENCIA-, adelantado por JULIO ARMANDO ZARATE contra FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ con CC. No. 6.361.193, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**4º. SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**4.1. LÍBRESE** oficio al señor Pagador de la empresa ACUAVALLE, informando que la medida de embargo que pesa sobre el salario devengado por el señor FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ con CC. No. 6.361.193, **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndole saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 098 del 23/02/2021.

**5º. SE ORDENA** el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 469720000092986 por valor de \$258.104, en dos, así: uno por valor de \$251.939,84 y otro por \$6.164,16

**6º. SE ORDENA** la **ENTREGA** de los títulos judiciales existentes y hasta por la suma de \$430.484,16, a favor del demandante JULIO ARMANDO ZARATE.

**7º. SE ORDENA** la entrega de títulos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se constituyan dentro del presente proceso, a favor del señor FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ con CC. No. 6.361.193, parte demandada. **PREVIA** liquidación y pago de costas a favor de la parte demandante.

**8º. SE ORDENA** a la parte demandante **REALIZAR** la entrega física del título valor aportado para su ejecución, a la parte demandada, lo cual deberá informarlo oportunamente al despacho, **SE ADVIERTE** que la omisión injustificada, dará lugar a la sanción pecuniaria de que trata el núm. 3º del art. 44 del CGP.

**9º.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

**10º. NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**346e3cc50c5e408eab207db9013f551ce90553fc7f9e39f39add2f7b0865185a**

Documento generado en 05/11/2021 10:20:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la Señora Juez, la presente demanda con escrito de contestación y de oposición allegado dentro del término oportuno por la Curadora Ad-Litem designada. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021



CARLOS ANDRÉS PALOMINO BETANCUR  
Secretaría

Auto  
Proceso: Verbal Especial – Imposición de Servidumbre de energía  
Celsia Colombia S.A. E.S.P.  
Vs.  
Edelmira Rojas De Zúñiga y Otro  
Rad. No. 2021-00027-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA VALLE  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y siendo el momento procesal oportuno, procederá el Despacho, a resolver sobre la solicitud de “OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE”, y alegada por la Dra. Claudia Viviana Londoño Franco en su calidad de Curadora Ad-litem designada para la representación de la señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA parte demandada dentro del presente proceso.

**Antecedentes**

Adelantado el trámite correspondiente de notificación del extremo pasivo que conforma la Litis; mediante auto del 07/10/2021 se tuvo por surtido el emplazamiento de la señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA parte demandada, el cual, fuere ordenado pro auto del 04/05/2021, así las cosas se procedió a la designación de Curadora Ad-Litem con la que se llevó a cabo su notificación y defensa; aquella, en ejercicio de sus funciones y en garantía de los derechos de su representada, dentro del término oportuno, allegó ante la secretaría de este Despacho escrito de oposición a la indemnización perjuicios tazada por el extremo demandante, lo que se constituye en esta oportunidad como objeto de estudio y de resolución.

**Argumentos de la parte objetante**

Dentro el termino oportuno la profesional del derecho designada para la defensa de los intereses de la señora Rojas De Zuñiga, solicito que se ordene la práctica de avalúo conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, los artículos 21 y 29 de la ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, en el cual se tenga en cuenta la intervención del suelo, la productividad de la actividad agrícola desarrollada, los resultados de la explotación económica que en realidad se efectúa en el predio, el trazado de la servidumbre con respecto a la forma del predio y el potencial de construcción, el factor de productividad y la mecanización de cultivos, además deberá tasarse la indemnización de los rubros del daño emergente y el lucro cesante, como principales rubros a indemnizar en cualquier sistema de responsabilidad en Colombia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 58 y 365 de la constitución política de Colombia, que hacen referencia a las garantías de la propiedad privada y de la finalidad social del Estado frente a la garantía inherente de los servicios públicos; que, si bien es cierto, la servidumbre solicitada es de orden legal y no hay lugar a discutirla, no menos cierto es que,

*El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 08/11/2021.*

la indemnización de perjuicios ocasionados al propietario y/o poseedores del predio debe ser justa y acorde con la afectación que genera en el presente y el que generará a futuro pues se trata de una servidumbre de carácter permanente la cual generará restricciones al predio.

**Para resolver se considera.**

El Despacho conforme a lo regulado en el art. 29 de la ley 56/81, normativa que establece el tramite a seguir cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios; al tratarse de un proceso con regulación especial y residual al CGP en lo no reglado, y en concordancia con el art. 21, 32 de la precitada Ley y el art. 456 del extinto CPC, se deberá dar aplicación al artículo 399 del actual y vigente articulado normativo procesal general civil que, en su art. 399 núm. 6º dispone “*Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.*”, así las cosas y como quiera que, con la presente solicitud se ha omitido el requisito en mención, esta Sede Judicial rechazará de plano la objeción formulada por cuenta de la Dra. Claudia Viviana Londoño Franco en su calidad de Curadora Ad-litem designada para la representación de la señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA parte demandada dentro del presente proceso. (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la objeción al estimativo de los perjuicios, formulada por cuenta de la Dra. Claudia Viviana Londoño Franco en su calidad de Curadora Ad-litem de la señora EDELMIRA ROJAS DE ZÚÑIGA parte demandada dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del CGP, a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a66013c8157ebec04cf74c324ff446562b3e5b58b3133dd40fca8f1c39535c84**

Documento generado en 05/11/2021 10:20:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con escritos allegados por cuenta del apoderado judicial constituido por los demandados. Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
DIANA MARCELA POSSO RAMIREZ Y OTRO  
Vs.  
GERARDO CAPERA Y OTRO  
RADICACIÓN No. 2021-00070-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, revisado el escrito memorial que antecede, mediante el cual, los señores GERARDO CAPERA y JUAN PABLO CAPERA, en sus calidades de demandados dentro del asunto de la referencia, han otorgado poder al abogado LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON como apoderado principal, y así mismo al abogado RUBERTH RAMIREZ MEDINA como apoderado suplente; a quienes se les reconocerá personería conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)."

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación de los aquí, quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, para solicitar, si a bien lo consideran, vía correo electrónico las copias de la demanda y los anexos ante la secretaria de esta sede judicial, y una vez ejecutoriado este proveído se contabilizara el termino de traslado de la demanda correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**R E S U L T A D O:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. RECONOCER** personería al abogado LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON portador de la tarjeta profesional No. 173.120 del CSJ, como apoderado principal; así mismo, al abogado RUBERTH RAMIREZ MEDINA portador de la tarjeta profesional No. 199.319 del CSJ, como apoderado suplente, en la forma y términos del poder conferido para actuar en nombre y representación de los señores GERARDO CAPERA y JUAN PABLO CAPERA parte demandada.

**3º. TENER** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados, los señores GERARDO CAPERA y JUAN PABLO CAPERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

4°. Como consecuencia de la declaración anterior, **TÉNGASE** surtida la notificación de los referidos demandados, el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándoseles conjuntamente el termino de tres (3) días para solicitar vía correo electrónico las copias de la demanda y los anexos ante la secretaria de esta sede judicial, y una vez finiquitado el mismo, **SE CONCEDE el TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, para que **SUSCRIBAN** a favor de las aquí demandantes, mediante Escritura Pública, la donación del área de terreno para constitución de la servidumbre de transito acordada en audiencia pública de conciliación celebrada el día 13/09/2018 dentro el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00141-00 que se tramitó en esta misma Sede Judicial y que fuere aprobado mediante acta que se aporta de manera digital como título base de la ejecución, o en su defecto ejerzan su derecho de defensa y contradicción si a bien les asiste.

5°. **GLOSESE Y TENGASE** por presentados oportunamente, los escritos de “**RECURSO DE REPOSION**” y “**CONTESTACION DE DEMADNA Y EXCEPCIONES DE MERITO**” que obran dentro de los archivos digitales # 16 – 17 allegados con anterioridad por el apoderado judicial de la parte demandada.

6°. **EJECUTORIADO** el presente auto y **VENCIDO** el término de traslado de la demanda correspondiente, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo del “**RECURSO DE REPOSION**”.

7°. **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f5fc177ec4668acc47ce176886b1b8201965e09472c217730ec5d580f9b81f3**

Documento generado en 05/11/2021 10:21:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficios de respuesta a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer. Noviembre 05 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
CESAR TULLIO MARMOLEJO BLANDON  
Vs.

-----  
RADICACIÓN No. 2021-00081-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegados los oficios que anteceden, visibles dentro de los archivos digitales # 12 – 13 – 14 – 15 - 16 – 17 – 18 - 19 que anteceden, provenientes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, mediante los cuales, se informa sobre el resultado de la medida de embargo decretada dentro del asunto de la referencia, **SE GLOSAN y SE DEJAN** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así mismo **EJECUTIRIADO** el presente auto, **CONTINUESE** por secretaría con el tramite correspondiente, de conformidad a lo ordenado dentro de los numerales 5° y 6° del auto de fecha 21/10/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**13f9b60a4cd7df69d98b63ee34ece6bf7973791809063df07e76ef93f5f9c33d**

Documento generado en 05/11/2021 10:20:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la constancia de entrega que antecede, comenzó a correr el día 20/10/2021 y venció el día 03/11/2021; así mismo, se glosa la constancia de respuesta de embargo de remanes decretado. Sírvase proveer. Noviembre 04 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DIANA JULIETH CÓRDOBA DUQUE  
Vs.  
JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS  
RADICACIÓN No. 2021-00083-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DIANA JULIETH CÓRDOBA DUQUE en calidad de representante legal de su menor hija A. BUELVAS CÓRDOBA en contra de JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS.

**ANTECEDENTES**

La demandante por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 07/10/2021 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 19/10/2021 de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, el cual comenzó a correr el día 20/10/2021 y finiquito el día 03/11/2021, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante y demandado son personas naturales, mayores de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando

demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor ejecutivo aportado de manera digital (acta de conciliación), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Por último y en virtud la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar de embargo de remanes decretado sobre el proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado bajo el No. 2020-00057-00 que se tramita en este mismo Despacho; se dispondrá glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. PROSÍGASE** adelante la presente ejecución propuesta por DIANA JULIETH CÓRDOBA DUQUE en contra del señor JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

**3º. DECRETASE** el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**4º. SE ORDENA** que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**5º. FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**6º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

**7°. GLÓSESE Y DÉJESE** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar de embargo de remantes decretado sobre el proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado bajo el No. 2020-00057-00 que se tramita en este mismo Despacho.

**8°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ef8f73673b760e2a8faac9089176de8b8ad756bb524750f7ddc9980a879851**

Documento generado en 05/11/2021 10:20:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**